

# LA CONTINUIDAD REPRESIVA DE LA DICTADURA FRANQUISTA. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS EN PUERTO REAL (1936-1945)

Diego Caro Cancela.  
Universidad de Cádiz

## RESUMEN

En este trabajo analizamos la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Puerto Real. En primer lugar, describimos el carácter represivo de la dictadura fascista. A continuación, explicamos el contexto en el que se publica esta Ley. Después, comentamos los problemas documentales que encontramos para valorar cómo se aplicó en la provincia de Cádiz y, finalmente, analizamos su ejecución en Puerto Real, complementando las prácticas represivas del franquismo que se venían desarrollando desde el comienzo de la Guerra Civil de 1936.

## PALABRAS CLAVE

Guerra civil, represión económica, siglo XX, Puerto Real, España

# THE CONTINUING REPRESSION OF THE FRANCO DICTATORSHIP. THE APPLICATION OF THE LAW OF POLITICAL RESPONSIBILITIES IN PUERTO REAL (1936-1945)

Diego Caro Cancela.  
Universidad de Cádiz

## ABSTRACT

In this paper, we analyse the application of the Political Responsibilities Law in the city of Puerto Real. First, we describe the repressive nature of the fascist dictatorship. Next, we explain the context in which this law was published. Afterwards, we discuss the documentary problems we encountered in assessing how it was applied in the province of Cádiz and, finally, we analyse its implementation in Puerto Real, complementing the repressive practices of Francoism that had been developing since the beginning of the Civil War in 1936.

## KEYWORDS

Civil war, economic repression, 20th century, Puerto Real, Spain

## 1.- LA REPRESIÓN POLÍTICA EN EL RÉGIMEN FRANQUISTA

Nadie parece discutir hoy que el ejercicio de una represión implacable contra sus adversarios fue un aspecto consustancial a la formación del Estado franquista que emergió de la Guerra Civil de 1936 (Casanova, 2004:19-28). Y es que los militares que prepararon el golpe contra la legalidad republicana, desde el principio fueron conscientes de que una buena parte de la ciudadanía le iba a ser hostil. De aquí, que se exigiera a los implicados en la conjura una contundente y rápida represión, que impidiera un más que previsible rechazo al levantamiento armado. Así lo había escrito el general Mola –el *director* de la conspiración- en su primera «Instrucción reservada», firmada el 24 de mayo de 1936, al reclamar que la acción militar fuera, «en extremo violenta para reducir lo antes posible al enemigo, porque éste era fuerte y bien organizado» (Tapia, 1990: 107). Y lo repetiría un mes más tarde, advirtiendo entonces, que las vacilaciones no conducirían más que al «fracaso».

Por este motivo, iniciado el levantamiento en la península, el 18 de julio de 1936, estas órdenes, inicialmente confidenciales, inmediatamente salieron a la luz pública, a través de los bandos que dictados por los militares golpistas empezaron a publicarse en sus respectivos ámbitos de actuación. De este modo, partida España por la mitad, al fracasar el golpe en gran parte del país, allí donde los rebeldes se hicieron con el control del territorio, se inició de inmediato una persecución sin contemplaciones contra los partidarios de la República y los militantes de las organizaciones obreras consideradas *enemigas* del levantamiento y a los que había que liquidar sin reparar en medios.

Este plan de aniquilación elaborado por los militares rebeldes y los grupos civiles y políticos que les apoyaron afectó, en primera instancia, a los mandos del ejército que permanecieron leales al Gobierno constituido, pero, al mismo tiempo, incluyó también a las autoridades republicanas, a los afiliados más destacados de los partidos de izquierda, a los dirigentes sindicales y, en general, a todos aquellos ciudadanos de los que se tenía información de haber apoyado de forma manifiesta a las candidaturas del Frente Popular, en las pasadas elecciones de mediados de febrero de 1936 (Pagés, 2009: 25).

Fue lo que ocurrió en Puerto Real, donde después de los incidentes anticlericales que se produjeron en la tarde-noche del día 18, que se plasmaron en los asaltos, por grupos de revoltosos, a las iglesias de San Sebastián y San José, con destrozos de muebles, altares, imágenes y otros enseres, la población no tardó en ser controlada por los militares golpistas, en las primeras horas de la mañana del día siguiente, con la llegada de tropas de Infantería de Marina de la vecina San Fernando (Pizarro, 2007: 323-325). Inmediatamente eran apresados el alcalde y varios concejales del Frente Popular, que no tardaron en ser acompañados en los siguientes días por otros militantes de los partidos políticos locales y de los dirigentes de las principales entidades obreras del pueblo. Fue tal la cantidad de detenidos en estos primeros días que, además de los enviados al cercano penal portuense, tuvo que habilitarse

para encerrarlos un nuevo espacio carcelario en un edificio bodeguero que se encontraba en las cercanías de la estación del tren (Pizarro, 2007: 329). De estos lugares los detenidos eran sacados de madrugada por las milicias falangistas, guardias civiles u otras fuerzas militares y ejecutados en las tapias del cementerio, en algún pinar cercano o en distintos espacios de la vecina San Fernando.

En las primeras semanas después del golpe militar, estas eran ejecuciones extrajudiciales, sin ningún formulismo legal y como en otros muchos lugares de la llamada *España nacionalista*, fue una represión cruel e incontrolada, que terminaba con los ejecutados enterrados en la fosa común del cementerio o arrojados en las cunetas de los caminos rurales o de las carreteras. Había, por tanto, una voluntad manifiesta de que no se conocieran las dimensiones reales de lo que se estaba haciendo, lo que todavía hoy hace difícil realizar una cuantificación aproximada de la magnitud que alcanzaron estos asesinatos, completamente al margen de cualquier procedimiento legal o judicial.

Los trabajos de investigación realizados por José Pizarro y por los autores del libro *Puerto Real, memoria un pueblo obrero y solidario*, nos permiten construir una primera base de datos con 127 víctimas mortales de esta represión fascista en la localidad, desde el verano caliente de 1936 al final de la Guerra Civil en 1939 (Caro, 2026), siendo el séptimo municipio de la provincia de Cádiz que tuvo más asesinados de los 41 que entonces la formaban. Si tenemos en cuenta que, en la población, en los días del golpe, no hubo ninguna víctima derechista de lo que podríamos llamar la violencia republicana, como había ocurrido en Grazalema y en otros lugares, podemos concluir que probablemente aquí el pretexto para tamaña represión fue el haber tenido algún tipo de participación –real o inventada– en los sucesos anticlericales de la tarde-noche del 18 de julio. No hubo otra hipotética motivación para que las derechas locales tuvieran este poso de resentimiento y odio contra las entidades y figuras más representativas de las izquierdas burguesa y obrera, que no tardaría en aflorar después que la situación golpista se consolidara en la primera quincena del mes de agosto, que fue cuando comenzaron las ejecuciones.

## **2.- LA CONTINUIDAD REPRESIVA DEL FRANQUISMO. LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

Como se ha escrito, con el parte del primero de abril de 1939 «no concluyó la guerra». Lo que vino a continuación fue la aplicación «implacable y demoledora de un arsenal jurídico represivo», integrado por disposiciones e instituciones creadas al efecto sobre el entorno familiar, el patrimonio, la integridad física y también sobre la vida de las personas que habían apoyado a las organizaciones republicanas antes de 1939 (Carrillo, 2023: 219). Basta recordar que el Bando de Guerra del 28 de julio de 1936, que sirvió de fundamento para

la primera represión del verano de este año, se mantuvo en vigor hasta 1948, esto es, hasta nueve años después de acabar la Guerra Civil.

Todo este entramado legislativo y administrativo de la dictadura se sostuvo sobre tres leyes fundamentales: la Ley de Responsabilidades Políticas, del 9 de febrero de 1939, destinada a los que hubieran contribuido «con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja», que comentaremos a continuación; la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo de principios de marzo de 1940 y, por último, la Ley de Seguridad del Estado de 29 de Marzo de 1941 que, además de reformar el Código Penal común, tipificaba nuevos delitos y, en particular, los comprendidos «contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la Nación». Una ley que mantenía la pena de muerte como pena única para diversos supuestos y que establecía en su disposición transitoria, que todos los delitos comprendidos en la misma serían juzgados por la jurisdicción militar «con arreglo a sus propios procedimientos» (Carrillo, 2023: 278-279).

Era evidente que esta intensa represión lo que perseguía era neutralizar cualquier tipo de disidencia y paralizar los intentos de reorganización clandestina de los partidos y organizaciones que lucharon en el bando republicano<sup>1</sup>. Nada mejor que el testimonio que dejó escrito el conde Ciano, ministro de Exteriores italiano y yerno de propio Mussolini, después de la vida oficial que hizo a España en el verano de 1939 sobre la situación que se encontró pocos meses después del final de la guerra: «Las ejecuciones son todavía numerosas: sólo en Madrid hay de 200 a 250 diarias; en Barcelona 150 (y) 80 en Sevilla que no estuvo nunca en poder de los rojos» (Gallo, 1971: 67).

Pero los asesinatos y los encarcelamientos no fueron las únicas formas de represión que durante la guerra y la dura posguerra se aplicaron contra todos los que el franquismo no tardaría en calificar de *rojos*. Hubo también una represión económica y administrativa que, como bien ha escrito David Ginard, pretendió desarticular de forma irreversible, «toda la red de organizaciones políticas y sindicales de la clase obrera que, en las décadas precedentes, habían constituido un serio peligro para la hegemonía de los sectores dominantes de la sociedad española» (Ginard, 2009: 46). Para ello, y de entrada, se ordenó la incautación de los bienes de todas las entidades vinculadas al Frente Popular y que –por un decreto de los golpistas– habían sido puestas fuera de la ley en los territorios que controlaban y luego, continuó con las propiedades de muchas de las personas que fueron fusiladas, por ser consideradas *desafectas* o que se habían escapado a la zona republicana. Se trataba, como ha escrito Antonio Barragán, de aplastar a los vencidos no solo en el plano militar, sino también a través de su ruina económica, haciéndoles perder las propiedades que habían recibido como herencia familiar o las que habían acumulado después de años de trabajo o negocio (Barragán, 2009: 120).

---

1 Sobre la aplicación de la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo en Andalucía, vid. Martínez y Álvarez (eds.) (2017). Y para el caso concreto de Puerto Real: Pizarro (2017).

Por este motivo, nada más comenzar la guerra, un decreto del 13 de septiembre de 1936, de la Junta de Defensa Nacional, intentó darle una apariencia de legalidad a los embargos efectuados a las propiedades de los que se habían manifestados contrarios al levantamiento militar, y poco después, se pusieron en funcionamiento las llamadas Comisiones de Incautación de Bienes, como denunciaría por aquellos años un colaborador *arrepentido* del general Queipo de Llano, a través de las cuales se requisaron, con prácticas de auténtica rapiña, toda clase de objetos, automóviles y humildes ajuares, sin olvidar «el efecto metálico», que era «el que más interesaba» (Bahamonde, 2005: 85-86).

Estas Comisiones Provinciales desarrollarían sus funciones en el territorio *nacionalista* y fueron miles los expedientes incoados desde el final del verano de 1936, hasta que el 9 de febrero de 1939 se aprobó una nueva normativa, la Ley de Responsabilidades Políticas (LRP), que supuso la derogación de toda la legislación anterior sobre incautación de bienes, intervención de créditos y otras acciones de represión económica ejercidas sobre los republicanos, abriendo un nuevo procedimiento de control y represión económica más articulado y sistemático<sup>2</sup>.

Sobre esta ley se ha escrito que fue uno de los textos jurídicos del primer franquismo, que «de forma más clara, contundente y definitiva, plantea el carácter represivo del régimen hacia los partidarios de la República» (Barragán, 2009: 183). Promulgada cuando el final de la Guerra Civil parecía cercano, constituía «una demostración palmaria de que el incipiente Estado franquista no concebía otra estrategia de consolidación que no pasara por una absoluta aniquilación del enemigo» (Álvaro, 2006: 99).

Para conseguir este objetivo, poco pareció importar a los redactores de esta norma el rasgo antijurídico y arbitrario que tenían algunos de sus artículos más importantes. Entre otros, se ha destacado su carácter retroactivo, que convertía en punibles hechos completamente legales cuando se produjeron, como por ejemplo, haber sido interventor del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936, una actividad que entonces tenía plena legitimidad y legalidad, rompiendo el principio de «*nulle crime nulle poena sine lege*»<sup>3</sup>. En segundo lugar, como la gran mayoría de los acusados por esta ley de Responsabilidades Políticas, iban a ser los que ya habían sido condenados anteriormente por la jurisdicción militar a causa de estos mismos hechos, se vulneraba el principio jurídico básico de «*non bis in ídem*», es decir, que no podía haber dos condenas distintas por un mismo delito.

---

2 La actuación de estas franquistas Comisiones de Incautación ha sido estudiada de forma sistemática en la provincia de Córdoba, en (Barragán, 2009: 119-170).

3 La ley tomaba como límite retroactivo de su actuación el mes de octubre de 1934, argumentando que, «en la revolución que a primeros de dicho mes tuvo lugar en Asturias, ya se manifestó la barbarie marxista, con las mismas características que en la de 1936, por lo que, a partir de entonces, no cabían equívocos, pues quedaron, desde aquella época, perfectamente definidos quiénes representaban a España y quiénes a la anti-España».

Por otra parte, la LRP conculcaba las garantías jurídicas más elementales, como la presunción de inocencia y el derecho del acusado a utilizar los medios de prueba que estimara oportunos para su defensa y a recurrir las decisiones judiciales. Además, establecía unos tribunales nítidamente políticos formados por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange, que darían *a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional*, con plena libertad para calificar los hechos y determinar las penas. Y, lo que parecía todavía más perverso todavía: la sanción perdía su carácter personal, pudiéndose inculpar, juzgar y condenar a presuntos responsables que hubieran fallecidos, lo que no libraba a sus herederos o familiares de hacer frente a las sanciones económicas que se les pudieran imponer<sup>4</sup>.

En su artículo 35, la ley establecía que el expediente podría iniciarse en virtud de los testimonios contenidos en las sentencias ya dictadas por la jurisdicción militar, por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica, por propia iniciativa del correspondiente Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualquier autoridad militar o civil, agentes de policía y comandantes de puesto de la Guardia Civil.

Iniciado el procedimiento, si se encontraban indicios de responsabilidad, el correspondiente Juez Instructor abría un expediente contra el inculpado y pedía que prestaran declaración, *a cuantas personas* tuvieran conocimiento de la conducta político-social de éste, *antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes que les pertenezcan*, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante. Sin embargo, en la práctica real, las pruebas de cargo más relevantes fueron los informes que se le reclamaban a las autoridades municipales, los jefes de Falange, la Guardia Civil y al cura párroco del lugar.

Mientras tanto, la defensa del acusado se veía entorpecida por la premura de los plazos fijados, en un procedimiento en el que, según algunos juristas, siempre tuvieron más peso las pruebas inculcatorias que las de descargo. En el plazo máximo de un mes, el Juez Instructor tenía que concluir el expediente, elevándolo al Tribunal Regional correspondiente, para que éste propusiera la correspondiente sanción, que podía ser de tres tipos: *restrictivas de la actividad*, en las modalidades de inhabilitación absoluta o especial; *limitativas de la libertad de residencia*, que se concretaban en extrañamiento, confinamiento o destierro y las *económicas*, que podían ir desde la imposición del pago de una multa o la pérdida de bienes determinados a la pérdida total de los bienes del condenado (Álvaro, 2006: 111-112).

---

4 En lo que podemos entender como una auténtica «monstruosidad jurídica», la LRP establecía en su artículo 15, que las sanciones económicas eran imprescriptibles y se harían efectivas, «aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario». Un completo análisis del contenido de esta Ley, en (Álvaro, 2006: 97-121).

### 3.- EL PROBLEMA DE LAS FUENTES EN EL ANÁLISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

A diferencia de lo que ha ocurrido en otras provincias de Andalucía y de España, en las que los centenares de expedientes personales que generó la aplicación de esta ley, desde hace unos años, han pasado a estar a disposición de los investigadores en sus respectivos Archivos Históricos, en Cádiz no hemos tenido esta suerte. Cuando en su día se hizo el traslado de la documentación que hasta entonces había permanecido en las distintas sedes judiciales al Archivo Provincial, a éste solo llegó una pequeñísima parte de los expedientes en su día generados por el llamado Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas con sede en la capital. Menos de un centenar, de desigual contenido, procedentes del Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera que corresponden a inculcados de su partido judicial, formado por este mismo municipio y los de Conil de la Frontera, Vejer de la Frontera y Barbate, que no llegan a representar ni la tercera parte de los afectados en esta demarcación judicial y ni siquiera el cinco por ciento del conjunto de la provincia.

Se trata, además, de expedientes que tienen un desigual contenido, porque mientras que algunos están completos y conservan toda la documentación generada desde la apertura de la instrucción hasta la sentencia emitida por el Tribunal Regional, en otros casos apenas si se conservan la carátula que abre el expediente y algunos oficios de citación del inculcado<sup>5</sup>.

Ante esta tesitura, y como ya se ha hecho en otras provincias (Peña, 2010), la única vía que nos queda para conocer lo más aproximadamente posible el impacto que esta represión tuvo en la sociedad gaditana es acudir a la consulta del *Boletín Oficial de la Provincia*, el medio impreso en el que, según establecía la ley, era obligatoria la publicación del expediente que se incoaba. A veces era con un edicto que afectaba a una sola persona y en otras ocasiones a través de edictos *colectivos* en el que se citaban los nombres y apellidos de los inculcados correspondientes a los distintos municipios de la provincia.

Esta investigación en el *Boletín* provincial del periodo en el que estuvo en vigor la ley, 1939-1945, es la que nos ha permitido realizar una primera base de datos, que posteriormente se ha completado con la consulta a otra documentación conservada en varios archivos municipales y en el Histórico Provincial, con un listado de 133 de individuos que fueron

---

5 Estos expedientes, tanto de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, como los del Juzgado de Instrucción de Responsabilidades Políticas se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz repartidos en tres cajas dentro de la documentación procedente del Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera, con las signaturas 25.583, 25.584 y 25.585. No sabemos qué ha ocurrido con los restantes expedientes y con todos los generados por el citado Juzgado de Instrucción Provincial, un asunto que desconocía la funcionaria encargada del archivo de la Audiencia Provincial, a la que les preguntamos en su día. Por tanto, o han sido destruidos o se han sido extraviados.

condenados por la Ley e indultados en el año 1959, conservado en el Archivo General de la Administración (AGA) y con la utilización de la bibliografía ya publicada sobre la Guerra Civil y la represión franquista en distintos municipios de la provincia<sup>6</sup>.

Finalmente, hemos cotejado nuestra base de datos con la que Alicia Domínguez (2004) incluye en su libro sobre la represión franquista en Cádiz y San Fernando, para corregir los posibles errores de transcripción de nombres, lugares y fechas que se hubieran podido cometer y afinar al máximo en la certeza de los datos que vamos a comentar a continuación<sup>7</sup>. Sin embargo, somos conscientes que lo que en su día publicamos era un balance todavía incompleto porque lo que nos ha demostrado la consulta de la documentación conservada en los archivos municipales antes citados es que no siempre el *Boletín Oficial de la Provincia* es una fuente plenamente fiable, ya que también contiene errores significativos. En primer lugar, porque, aunque era obligatorio publicar en este medio impreso el edicto que abría un expediente, hemos encontrado en los archivos locales copias de informes reclamados por los juzgados provincial, regional y nacional de Responsabilidades Políticas sobre vecinos empadronados en algunas poblaciones y cuyos nombres nunca fueron publicados en el *Boletín*. Por otra parte, aparecen nombres y apellidos que hemos podido comprobar que estaban mal citados y, finalmente, en algún que otro caso también hay equivocaciones en las relaciones de individuos que se citan como pertenecientes a determinados municipios de la provincia. Unos errores que hemos podido detectar y corregir contrastando estos datos con los que aparecen en algunas monografías locales ya publicadas<sup>8</sup>.

El número total de inculcados por la Ley de Responsabilidades Políticas que aparecen citados en la provincia de Cádiz es, por lo menos, de 3.087, con una evolución cronológica en la incoación de los expedientes en el tiempo en el que ésta estuvo en vigor que fue bastante irregular. Empezó de una manera tímida, a mediados de septiembre de 1939, siete meses después de que apareciera en el *Boletín Oficial del Estado*, una vez que se constituyeron los correspondientes tribunales y juzgados y todos los restantes mecanismos de actuación complementarios. Por este motivo, en los últimos cuatro meses de 1939 sólo se publican en el *Boletín Oficial de la Provincia* la apertura de 20 expedientes. Se acelera en el año 1940, cuando aparecen 165 inserciones, pero el momento más álgido es el año 1941, cuando se produce la mitad de las inculpaciones. A partir de 1942, el número de expedientes no dejó

---

6 El listado del A.G.A. se ha encontrado en los fondos de Justicia, Caja (7), 391, 75/00020 y 75/00021. Se han consultados los fondos sobre Responsabilidades Políticas de los archivos municipales de Cádiz, Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María, Puerto Real, Sanlúcar de Barrameda y Ubrique

7 La base de datos de Alicia Domínguez, que utiliza también como fuente el *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz*, se encuentra en el CD que se adjunta al texto impreso de su libro.

8 Algunos de estos errores se comentan en (Caro, 2015: 140-141).

de disminuir hasta la disolución definitiva del Tribunal Nacional de Responsabilidades, que se produce en el mes de abril de 1945<sup>9</sup>.

Este mismo ritmo de apertura de expedientes fue el que se dio en Puerto Real, como pone en evidencia un único dato. De los 77 que se abren al calor de la nueva Ley, 54, es decir, el 70 por ciento lo fueron en una única inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* el día 17 de junio de 1941, junto a varias decenas más de otros municipios de la provincia como El Puerto de Santa María, La Línea de la Concepción, Conil de la Frontera, El Boque, Alcalá de los Gazules, Cádiz y Prado del Rey.

Estos 3087 inculcados por la Ley de Responsabilidades Políticas en Cádiz, se encontraban repartidos de una forma bastante desigual entre los 42 municipios que entonces formaban la provincia<sup>10</sup>. Llama la atención, en primer lugar, que de las dos principales ciudades que eran Cádiz y Jerez de la Frontera, con una población parecida y un comportamiento sindical y político también similar, en la primera fueron 812 los afectados por la Ley, mientras que en Jerez esta cifra quedara reducida a 171<sup>11</sup>. Un contraste que también se dio entre otras poblaciones<sup>12</sup>. Por ejemplo, entre Prado del Rey y Trebujena. Si en la primera, la Ley afectó a un total de 136 personas, en Trebujena sólo fueron tres –que sepamos– las inculcadas. Mientras tanto, ¿qué fue lo que ocurrió en Puerto Real?

#### 4.- LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN PUERTO REAL

Como ya hemos comentado, antes de que entrara en vigor la LRP aprobada a principios de febrero de 1939, los militares golpistas emitieron una serie de bandos y decretos que pretendieron darle un cierto aire de *juridicidad* a los robos y otras prácticas de rapiña que sus partidarios estaban realizando en los territorios que controlaban. En el caso de la provincia de Cádiz, este proceso de apropiación de los bienes y caudales ajenos que habían pertenecido a las personas y entidades –políticas y sindicales– partidarias del Frente Popular se apoyaron en el artículo primero del Bando que dictó el general Queipo de Llano el 11 de septiembre

---

9 Vid *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* (en adelante BOPC (16.06.1941), p. 3.

10 Sumados los 397 que se vieron al mismo tiempo expedientados por la incautación de bienes y la LRP y los 2690 inculcados sólo por esta última Ley.

11 Cádiz aparecía en el censo de población de 1930 con 75.769 habitantes, mientras que Jerez tenía 72.055. (Caro, 1987: 35-36).

12 La distribución por municipios de los afectados por la legislación de incautación de bienes y por la Ley de Responsabilidades Políticas entre 1936 y 1945 en (Caro, 2015: 144-145).

de 1936 y que se publicaría en el *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* ocho días después<sup>13</sup>. A su amparo, se iniciaron los procesos de incautaciones al darle a los comandantes militares de los distintos municipios la facultad de abrir expedientes sobre sus bienes a las personas a las se calificaban de *individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes*. Una cobertura *legal* que a comienzos del año siguiente –1937– se complementaba con un decreto emitido desde Burgos por la llamada Junta Técnica del Estado, que ya presidía Franco, y que también daba poderes a las autoridades militares para que tomaran cuantas medidas precautorias consideraran necesarias para «evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes» (Barragán, 2009: 123-134). En total, a través del rastreo sistemático del BOPC hemos podido contabilizar la apertura de 1356 expedientes individuales en los 42 municipios que a partir de 1938 tenía la provincia, con el nacimiento, desde el término de Vejer de la Frontera, de uno nuevo que se llamaría Barbate de Franco.

Este proceso, que se inició en la provincia a finales del mes de septiembre de 1936, con una nota que anunciaba la aplicación del citado Bando de Queipo a las más destacadas personalidades de la izquierda política de Arcos de la Frontera, en Puerto Real no se abrió hasta dos meses después, cuando el 5 de diciembre se anunciaba por el mismo medio, la apertura de cuatro expedientes de incautación a otras tantos puertorrealeños conocidos por sus vinculaciones políticas con la izquierda local. Los cuatro ya habían sido asesinados y dos de ellos habían sido concejales frentepopulistas del Ayuntamiento: Gabriel Gamero Chozas y Manuel Macías Rete<sup>14</sup>. El primero que se publicaba era el de Gabriel Gamero. Se hacía desde la Comandancia Militar de Puerto Real y lo firmaba el 25 de noviembre de 1936, el Capitán honorario de Infantería de Marina, Juez Instructor del expediente, Emilio Marchena. Y decía:

Negociado de Incautaciones. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2º del Bando de 11 de septiembre, sobre incautaciones de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra Gabriel Gamero Chozas, vecino de esta villa<sup>15</sup>.

Esta primera lista se completaba dos días después, el 7 de diciembre, con una segunda cuando se anunciaba la aplicación del citado Bando a otras tres personas: Pedro Maza Ojeda, José María Fernández Gómez –el último alcalde de la República por el Frente Popular–, y José Pérez Labrador, y al día siguiente el que aparecía publicado era el expediente que se le incoaba a Teodosio Méndez y Méndez, otros cuatro puertorrealeños, que como todos los anteriores, también ya había sido ejecutado.

Hubo que esperar dos meses, hasta el 10 de febrero de 1937, para ver a otros tres vecinos

---

13 BOPC (19.09.1936).

14 Los otros dos eran Antonio Perrián Martínez y Antonio Porras Camacho.

15 BOPC (5.12.1936). Los otros tres tenían la misma redacción y sólo cambiaba el nombre del inculcado.

afectados por esta normativa sobre incautaciones y otra vez se trataba de personas que también ya estaban muertas, ejecutadas por los golpistas en los primeros meses del levantamiento militar<sup>16</sup>. Y así en los meses siguientes se fueron publicando más nombres de perjudicados por estos bandos en el pueblo, hasta que se llega a mediados de octubre de 1937, cuando en cuatro días sucesivos –el 15, el 16, el 18 y el 19– los expedientes de incautación, por primera vez van a afectar a mujeres, a trece, que probablemente fueron denunciadas por haber presuntamente participado en los sucesos anticlericales del 18 de julio<sup>17</sup>.

Nuevas inculpaciones se irían produciendo en los meses siguientes de 1937 y 1938, en lo que era un continuo goteo de nombres en el *Boletín Oficial de la Provincia*, hasta que llegamos al mes de enero de 1939, en vísperas de la publicación de la LRP, cuando el día 30 se hacía público el nombre de la última vecina de Puerto Real denunciada. Curiosamente lo era por segunda vez María Olmo Santacruz, que ya había sido inculpada anteriormente el 15 de octubre de 1937, siendo la primera de las trece mujeres que entonces se citaron.

Al final, habían sido 38 las personas afectadas estas denuncias, que no tardaron en ver sus bienes incautados y sometidos a las arbitrariedades de las autoridades políticas y militares del nuevo Estado franquista. ¿Qué pasó con estas propiedades? Lo mismo que ocurrió en la provincia de Huelva, por ejemplo, como ha contado Pedro Feria (2016). Producida la sanción y la confiscación, estos bienes –ganado, casas, enseres, joyas, grano u otros productos– eran subastados a un precio menor del real y adjudicados, frecuentemente con arbitrariedad, a personas afines a las nuevas autoridades fascistas o a otros propietarios y vecinos, en un claro mecanismo para premiar o ganar adeptos (Feria, 2016: 140-166).

Pero si los que ya habían sido asesinados desconocerían la suerte final que iban a correr los bienes que les habían sido confiscados, no les iba a pasar lo mismo a sus familias –esposas e hijos– porque como se redactaría en la nueva Ley, serían éstos los que iban a tener que afrontar, con todas sus consecuencias, lo que supondrían estas enajenaciones o el tener que hacer frente a las multas o sanciones que se les impondrían a sus deudos. Y es que como gran parte de estos expedientes de incautaciones no se llegaron a cerrar formalmente antes del mes de febrero de 1939, cuando entró en vigor la nueva Ley, que iba sistematizar u organizar estos procesos de expropiaciones, 26 de estos 38 expedientes abiertos siguieron su curso administrativo y entrarían de lleno a ser juzgados y dictaminados con lo que se establecía en la nueva norma ya en vigor.

En el conjunto de la provincia de Cádiz fueron más de tres mil las personas afecta-

---

16 Eran Gaspar Morales Peña, Raúl Chozas Matas y José Cabello Ascarriaga. Vid. BOPC (10.2. 1936).

17 Eran María Olmo Santacruz, Rosa Cuenca Gómez, Isabel Alarcón López, Ana Cabello Sánchez, María Jesus Martínez, María Gutiérrez Alfaro, Rosario Prado Gutiérrez, Josefa Osuna García, María Cumplido Saínz, Sebastiana Colón Ruiz, Josefa Sánchez Cardoso, Francisca Candón Sánchez y María Garrido Rodríguez. Vid BOPC (del 15 al 19 de octubre de 1937).

das por la aplicación de la ley, de las que 397 ya venían de los anteriores bandos y decretos de incautaciones y 2690 eran nuevos inculpados. En Puerto Real fueron 103, que unidos a los 38 de los bandos hacían un total de 141, lo que convertía al municipio en el séptimo de la provincia si tenemos en cuenta estas cifras, una posición más o menos intermedia entre los cerca de mil denunciados de la vecina ciudad de Cádiz o los 347 de La Línea y las cifras mucho más bajas que presentaban Trebujena y El Bosque, por poner dos ejemplos concretos, y que hay que matizar si hacemos los cálculos por mil habitantes.

CUADRO I. DISTRIBUCIÓN POR ALGUNOS MUNICIPIOS DE LOS AFECTADOS POR LA LEGISLACIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS (1936-1945). UN MARCO COMPARATIVO

Municipios	Incautación de bienes	Incautación de bienes y LRP	LRP	TOTAL	Por 1000 habitantes <sup>18</sup>
Cádiz	117	18	794	929	12,2
La Línea de la Concepción	125	59	163	347	4,8
PUERTO REAL	38	26	77	141	12,6
Trebujena	4	1	2	7	1,7
El Bosque	7	1	4	12	9,4

Eran unos evidentes contrastes que se repiten con otros municipios gaditanos y que también ocurre en la provincia de Córdoba, como ha puesto en evidencia Antonio Barragán. No tiene una explicación fácil, como veremos a continuación.

Un primer motivo pudo ser la manifiesta arbitrariedad con la que fue aplicada la ley. Si tenemos en cuenta que se citaban diecisiete supuestos para poder inculpar a alguien, ésta convertía a cualquiera que hubiera sido simpatizante o militante de los partidos y organizaciones de la izquierda burguesa y obrera en una hipotética víctima de la misma. Algo que se hacía más evidente cuando se decía también que la iniciativa de la denuncia podía partir de *cualquier persona natural o jurídica* o cualesquiera de *las Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil*. En consecuencia, todo iba a depender del mayor o menor celo vengativo con el que estos actores quisieran hacer uso de esta norma jurídica<sup>19</sup>. Sólo desde esta abierta discrecionalidad podemos entender, por ejemplo, que en la ciudad de Cádiz prácticamente todos los que ejercieron de interventores

18 Según el censo de población de 1930. Vid. (Censo, 1932: 70).

19 Esta Ley de Responsabilidades Políticas fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* por parte en tres números seguidos, el 42, el 43 y el 44, correspondientes respectivamente a los días 18, 20 y 21 de febrero de 1939.

del Frente Popular en las elecciones de 1936 fueran encausados por la ley y por este único supuesto, mientras que en otros municipios, en los informes municipales que hemos podido conocer, este supuesto apenas se cita o se mezcla con otros que aparecen más relevantes como las vinculaciones masónicas o los cargos partidistas y sindicales que tenía la persona que era objeto del informe<sup>20</sup>.

En el caso de Puerto Real ocurre como en Cádiz: todos los que actuaron como interventores/apoderados del Frente Popular en las elecciones generales del 16 de febrero de 1936 fueron inculpados, aunque algunos también hubieran sido ya asesinados, como se ve a continuación:

**CUADRO II. APODERADOS DE LA CANDIDATURA DEL FRENTE POPULAR EN PUERTO REAL ASESINADOS E INCULPADOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIDO	ASESINADO	INCULPADO POR LRP
Enrique Ortiz de Villate Cárdenas	UR		X
Ramón Fernández González	UR		X
Manuel Romero Cumplido	UR	X	X
Manuel Villate Cárdenas	UR		X
José Gutiérrez Camiña	UR		X
Regino López Lasso	IR	X	X
José María Fernández Gómez	IR	X	X
Manuel Flores Prado	IR		X
Manuel Ramos Fernández	IR	X	X
Manuel Álvarez Álvarez	IR		X
Manuel Fernández Cebada	IR	X	X
José Gómez Ortega	IR	X	X
Manuel Ramírez Martínez	IR		X
Manuel Olivares Paradela	IR		X
Manuel Macías Rete	PSOE	X	X

<sup>20</sup> Haber sido «candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos» en las elecciones de 1936 formaba parte del supuesto sexto de la Ley y esta condición de interventor es la que más se reitera, con diferencia, en los 715 informes que hicieron las autoridades del Ayuntamiento de Cádiz a petición del Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Política, de Tribunal Regional, del Tribunal Nacional y de otros Juzgados Provinciales. Véase en el CD del libro citado de Alicia Domínguez el fichero titulado “Informes del Ayuntamiento de Cádiz sobre procesados por responsabilidades políticas”.

FUENTES: Caro (2026), Pizarro (2007: 220)

En segundo lugar, la mayor aplicación de la Ley, en general, en los municipios que forman la comarca serrana de la provincia parece que tiene relación con el primer supuesto de la misma, que era el de «haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar». El hecho de que algunas de estas poblaciones como Ubrique, El Bosque, o Benaocaz permanecieran durante algunos días leales al Gobierno de la República, al comienzo de la guerra, y que otras como Grazalema, Setenil, Alcalá del Valle, Villaluenga del Rosario o El Gastor mantuvieran su resistencia hasta mediados de septiembre va a provocar que tras ser ocupadas por las tropas facciosas, ya en la primavera de 1937 tuvieron lugar varios consejos de guerra *colectivos*, que convirtieron a la Justicia Militar en un instrumento regular de represión contra toda la población civil desafecta al golpe militar. De esta manera, si tenemos en cuenta que el supuesto de haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar llegó a convertirse en la causa más frecuente de aplicación de la ley, al establecer ésta que una de los motivos de apertura de expediente serían los testimonios aportados por las sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar, nos explicaremos los altos porcentajes de individuos que en varios municipios de esta serranía gaditana aparecen como inculpados si los comparamos con los que presentan otros pueblos de mayor o parecida población de otras zonas de la provincia<sup>21</sup>.

¿Y qué explicación tiene, en sentido contrario, el bajo número de expedientes que se incoan en poblaciones como Trebujena, El Bosque o Medina Sidonia, de notable implantación cenetista y ugetista y de una elevada conflictividad social en los años republicanos? Por una parte, lo que dijimos al principio: la arbitrariedad con la que aplicó la ley y, en segundo lugar, lo que sucedió en estos municipios el 18 de julio y en las semanas que vinieron después. Fueron poblaciones en las que el golpe militar se consolidó en los primeros días, dando lugar a continuación a una sistemática represión en la que fueron ejecutados no sólo los principales dirigentes de los partidos y las organizaciones obreras, sino también sus militantes y sus cargos municipales más significados. Probablemente, las nuevas autoridades franquistas civiles y militares que asumieron el control de estos pueblos consideraron que ya no había más amenazas que temer y no prestaron mucha atención a todas las posibilidades represivas que les ofrecía esta ley, teniendo en cuenta también el bajo nivel que económico caracterizaba a las potenciales víctimas de la misma (Caro, 2010). Allí donde decidieron aprovecharlas la situación fue bien distinta.

---

21 También ocurre lo mismo en la provincia de Málaga. Vid (Morales, 2016: 70-71).

## 5.- ENSAÑAMIENTO Y COMPLEMENTARIEDAD DE LA REPRESIÓN EN LA LEY

Y es que uno de los rasgos más inicuos que tuvo la aplicación de esta Ley de Responsabilidades Políticas fue su talante radicalmente vengativo, llegando hasta el ensañamiento con aquellas personalidades de la izquierda republicana, contra las que los partidarios del régimen franquista habían ido acumulando el odio más cerval. Sólo partiendo de este presupuesto, podemos explicarnos que fueran denunciados ante estos tribunales, como inculpados, a muchos de quienes fueron ejecutados ya desde las primeras semanas del conflicto militar, en la mayor parte de los casos sin que mediara ningún tipo de condena previa, ni pronunciamiento judicial de culpabilidad.

Si entonces se les quitó la vida, ahora lo que se pretendía claramente era señalar como vencidas a sus familias, humillarlas otra vez, al mismo tiempo que se les privaba de los ahorros o una parte del patrimonio personal que habían heredado o acumulado con su trabajo. Pero, además, de este perverso carácter vengativo, la ejecución de esta Ley tuvo otra funcionalidad. Trató también de completar la tarea represiva y de exterminio efectuada en los primeros días de la guerra en Puerto Real, convirtiendo en *delinquentes políticos* a los dirigentes y cargos públicos republicanos ya ejecutados extrajudiciales.

Lo que ocurrió con los componentes del Ayuntamiento que el Frente Popular formó en el municipio el 21 febrero de 1936 y con los miembros de la logia masónica local muestra bien a las claras la magnitud que alcanzó la represión franquista.

De su Ayuntamiento frentepopulista de 18 miembros, no sólo fueron asesinados 11, incluido el alcalde, sino que, además, 12 resultaron inculpados por la Ley de Responsabilidades Políticas con sanciones económicas que estuvieron entre las más altas que se impusieron en la provincia de Cádiz. El alcalde, José María Fernández Gómez, un agente comercial que militaba en IR, por ejemplo sería asesinado y su familia tuvo que hacer frente a una multa de cinco mil pesetas<sup>22</sup>. Más elevada era todavía la que se le imponía a su cuarto teniente de alcalde, su correligionario Gabriel Gamero Chozas. Aunque en el expediente se decía que su responsabilidad era *menos grave*, se le sancionaba con diez mil pesetas, a la que tendrían

---

<sup>22</sup> BOPC (25.01.1941). No dejaba de resultar grotesco que en esta inserción que publicaba la multa se le considerara «desaparecido». Su biografía y su gestión como alcalde en (Pizarro, 2012). La correspondencia entre el juzgado militar y el Ayuntamiento, pidiendo información sobre los bienes y la conducta de este alcalde y el informe municipal sobre el mismo en: Archivo Histórico Municipal de Puerto Real. Correspondencia y comunicaciones. Signaturas 01499-01194. Se puede consultar reproducida digitalmente en: <https://puertoreal.es/webs/historiasdedignidad/2025/03/12/fernandez-gomez-jose-maria/>. Consulta realizada el 29 de enero de 2026.

que hacer frente sus herederos porque también había sido ejecutado<sup>23</sup>. Y otros dos concejales asimismo desaparecidos –el chofer Manuel Macías y el albañil José Guerrero– también cerraban sus expedientes abierto por el Tribunal Regional con sendas penas de 5.000 y 250 pesetas respectivamente<sup>24</sup>.

CUADRO III. LA REPRESION SOBRE EL AYUNTAMIENTO DEL FRENTE POPULAR DE PUERTO REAL<sup>25</sup>

	Partido	Ejecutado	Inculpado por la LRP
José María Fernández Gómez	IR	X	X
José León Guerra Salazar	IR		
Miguel Ortíz de Villate y Cárdenas	UR	X	X
Teodosio Méndez y Méndez	IR	X	X
Gabriel Gamero Chozas	IR	X	X
Manuel Ramos Fernández	IR	X	X
Manuel Olivares Paradela	IR		X
José Caballero Asturiaga	IR	X	
José Ramírez Martínez	IR	X	X
José Guerrero Fernández	IR	X	X
Juan Bohórquez Domínguez	Independiente		
Pablo Ibañez García	IR		X
Juan A. Garrido García	IR		
José Pérez Labrador	IR	X	X
Juan Moreno Martínez	IR	X	
Ramón Fernández González	IR		X
Manuel Macías Rete	PSOE	X	X
Manuel Canca Rivero	Independiente		

Pues bien, una situación parecida se dio entre las personas que formaban el llamado *Cuadro de Luces y Dignidades* de la logia masónica *Colón nº 54* asentada en la población. De los nueve miembros que lo formaban, a ocho se les aplicó la Ley de Responsabilidades Políticas,

23 BOPC (06.05.1940).

24 El cuadro con las sanciones más elevadas que se pusieron en la provincia de Cádiz en (Caro, 2015: 164).

25 Fuentes: (Pizarro, 2007: 314); BOPC (1939-1945).

amparándose en el supuesto de la ley que establecía como causa de responsabilidad *Pertenecer o haber pertenecido a la Masonería*, salvo los que se hubieran salido de la misma antes del 18 de julio de 1936 o *haber roto explícitamente con ella*, como se puede observar a continuación:

CUADRO IV. CUADRO DE LUCES Y DIGNIDADES DE LA LOGIA COLÓN Nº 54 DE PUERTO REAL IMPUTADOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS<sup>26</sup>

Cargo en la logia	Nombre y apellidos	Militancia política en 1936	Ejecutado	Inculcado por la LRP
Venerable Maestro	José Blanco Pinzón	IR		X
Primer Vigilante	José Alegre Ceballos	IR	X	X
Segundo Vigilante	José Rabanillo Olivares	IR		X
Orador	Fermín Fatou Sánchez de Medina	IR		X
Secretario	Eduardo Rodríguez Osuna			X
Tesorero	Antonio Porras Camacho	IR	X	X
Experto	Fernando Claudín Jareño <sup>27</sup>			
Guarda-Templo	Teodomiro Vicente Jiménez			X
Maestro-ceremonia	José Pérez Labrador	IR	X	X

Era una primera imputación, porque, como ya se ha comentado, a principios de marzo de 1940, entraría en vigor la nueva Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo y algunos de éstos volverían a ser encausados, esta vez por esta nueva norma, con desigual suerte. Por ejemplo, el expediente de José Alegre por Responsabilidades Políticas, cuando ya estaba fallecido, al haber sido asesinado, fue sobreesido sin ninguna condena en 1945, pero en el sumario que se le abrió por su condición de masón fue condenado a doce años y un día de reclusión menor y a una inhabilitación «absoluta y perpetua» (Pizarro, 2017; 71).

Un caso algo distinto fue el de José Blanco Pinzón, que destacó más por su activismo masonico que por su militancia política. De hecho, fue acusado en un informe de la Guardia

<sup>26</sup> Fuentes: Caro (2015, CD) y Pizarro (2007: 262).

<sup>27</sup> El que tuvo más suerte fue Fernando Claudín Jareño, un comandante de Artillería, entonces residente en Puerto Real, que cuando se produjo el golpe militar pudo pasar a la zona republicana para incorporarse a las tropas leales. Herido en el frente de Aragón, al final de la guerra pudo salir de España y terminó refugiándose en Méjico. Por este motivo, el Tribunal Especial de la Masonería, en 1944, después de haber ordenado su busca y captura, se vio obligado a cerrar su expediente al ser declarado «en rebeldía». Para los restantes nombres que se citan: (Pizarro, 2017; 125

Civil de ser la persona que introdujo la Masonería en Puerto Real (Pizarro, 2017: 97). Encarcelado desde los días de la Guerra Civil, fue condenado en el Consejo de Guerra Permanente de Cádiz a doce años de cárcel. Ahora, en 1942, estando en la Prisión Provincial de esta capital, por su condición de masón, el fiscal del tribunal que lo iba a juzgar le pedía otros doce años y un día de presidio. Como declaró que ya había abandonado su militancia masónica, al final, se le impuso la pena que pedía la fiscalía, pero el tribunal juzgador le solicitaría al Gobierno que se la conmutara la misma por otra de seis años y un día de reclusión mayor. No los cumpliría, porque a finales de 1943, estando en la prisión de Burgos, se le comunicó que quedaba en libertad provisional con la obligación de fijar su residencia en la ciudad de Cádiz y de comparecer periódicamente ante un tribunal de justicia (Pizarro, 2017, 97).

El caso más llamativo, sin embargo, fue el de Antonio Porras Camacho, el tesorero de la logia. Se trataba de un mediano comerciante, propietario de dos negocios en la ciudad: la tienda de ultramarinos *La Piedra*, situada frente al mercado de abastos y el bar «El Punto» en la calle Real frente a la Plaza de la Iglesia. Comprometido con el movimiento republicano local, también fue juez suplente municipal. Probablemente por su compromiso masónico y republicano fue detenido en las primeras semanas del golpe y asesinado el 8 de septiembre de 1936<sup>28</sup>. Pero esta muerte no libró a su viuda de la persecución a la que se vio sometida, a pesar de la desaparición de su marido. Y es que tres meses después de esta ejecución, Antonio Porras fue –como ya se ha señalado– uno de los primeros cuatro vecinos de Puerto Real incurso en el Bando de Queipo sobre incautaciones, porque sus negocios no dejaban de ser atractivos para los gobernantes fascistas locales o de los vecinos que le apoyaban. No se debió cerrar este primer expediente, porque el mismo pasó a ser sometido a las normas que fijaban la Ley de Responsabilidades Políticas. Fue en el *Boletín Oficial de la Provincia* del 13 de febrero de 1941 cuando se conocía la resolución del mismo. Se le imponía una multa de 20000 pesetas, la más alta de todas las sanciones que se dieron en la población y una de las mayores de la provincia, según se decía, «por el daño causado a la Patria». Fue su viuda la que tuvo que hacerse cargo de la misma, pagándola a plazos ya que se le habían embargados todos sus bienes (Aragón et al., 2025: 174). Pero ni por esto se olvidaron de él, porque con la Ley contra los masones en vigor, Antonio Porras –asesinado en 1936– se veía otra vez encausado. En 1946, diez años después de su asesinato, este nuevo sumario se cerraba con esta cínica literatura: «sobreseimiento definitivo por fallecimiento al oponerse al triunfo del Alzamiento Nacional» (Pizarro, 2017: 201).

Este caso de Antonio Porras fue excepcional porque la mayor parte de los restantes expedientes de la Ley de Responsabilidades Políticas se resolvieron con penas más leve. Según

---

28 Una insólita “explicación” de su “desaparición” por parte del comandante militar de Puerto Real, en escrito dirigido alcalde el 24 de octubre de 1936 en: Archivo Histórico Municipal de Puerto Real. Correspondencia y comunicaciones. Signatura 01500. Reproducido digitalmente en: [https://puertoreal.es/webs/historiasdedignidad/wp-content/uploads/2025/03/AH0150000009\\_2\\_00003-scaled.jpg](https://puertoreal.es/webs/historiasdedignidad/wp-content/uploads/2025/03/AH0150000009_2_00003-scaled.jpg)

las que hemos podido reunir a través de la consulta del *Boletín Oficial de la Provincia*, la que más se repite es la de «Inhabilitación durante cinco años para cargos municipales y provinciales», en un total de 24 casos, probablemente porque en éstos había pocos bienes o dineros que expropiar<sup>29</sup>. Además, de los ya citados, también hubo otras multas menores, como tres de 250 pesetas.

## 6.- UN LARGO RECORRIDO

El 13 de abril de 1945 un decreto del Gobierno declaró oficialmente «cumplida en su esencia la finalidad atribuida a la Jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista» y tres meses después se suprimía su Tribunal Nacional, constituyéndose para sustituirlo una Comisión Liquidadora (Álvaro, 2006: 170-172). Y aunque un decreto posterior dio unos plazos limitados de tiempo para que ésta resolviera sobre los miles de expedientes que todavía quedaban abiertos, como bien ha escrito Manuel Álvaro, el cierre total de los mismos tardaría todavía bastantes años más, recurriéndose en muchos casos a los indultos individuales para resolver las ejecuciones de las sentencias pendientes. En el caso de la provincia de Cádiz, 133 individuos de los expedientados por la Ley tuvieron que esperar hasta el año 1959 – casi veinte años después- para ser perdonados, cuando ya muchos de ellos habían sido ejecutados, habían fallecido o vivían en el exilio<sup>30</sup>. Junto a otros, el único de los que aparecía de Puerto Real en este indulto era Raúl Chozas Mata, al que ahora se le calificaba de *propagandista*, pero que había sido asesinado 23 años antes, en las primeras semanas de la guerra, después de ser detenido y sacado del penal de El Puerto de Santa María (Aragón et al.; 2025: 123-124). No fueron los últimos indultos porque en 1960, al año siguiente, un nuevo decreto de Franco del 10 de marzo perdonaba «la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución» impuesta por esta «Jurisdicción de Responsabilidades Políticas»<sup>31</sup>. Sin embargo, hubo que esperar hasta noviembre de 1966 para que se decretara el indulto general y definitivo para las sanciones pendientes de cumplimiento. Treinta años había necesitado el Estado franquista para considerar liquidadas las responsabilidades políticas de los que consideraba sus enemigos (Álvaro, 2006: 172). La Ley de Responsabilidades Políticas pues, había cumplido con creces su inicuo objetivo: en Puerto Real, como en el resto de España, completó la

---

<sup>29</sup> Esta fue también la sanción que más se dio en el conjunto de la provincia. De todas las que se llegaron a publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia*, más del 64 por ciento terminaron así (Caro, 2015: 154).

<sup>30</sup> La relación completa de estos 133 indultados en: Archivo General de la Administración. Fondo Justicia, Caja (7) 39.1. 75/00020 y 75/00021.

<sup>31</sup> Sabemos de la existencia de este nuevo indulto porque en la documentación encontrada en el Archivo Histórico Provincial procedente del Juzgado de Instrucción de Chiclana hemos encontrado un impreso dirigido a este Juzgado desde la Comisión Liquidadora Nacional informando sobre el caso del vecino de Conil de la Frontera, Antonio García Rus.

política de exterminio que la dictadura empezó a ejecutar desde los primeros días del golpe militar para aniquilar y destruir a la izquierda obrera y republicana, eliminando físicamente a sus figuras más representativas y hundiendo en la ruina económica a muchas de sus familias y de sus partidarios.

## **APÉNDICE. EXPEDIENTADOS POR LOS BANDOS SOBRE INCAUTACIÓN DE BIENES E INculpADOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN PUERTO REAL (1936-1945).**

Minúsculas: afectados por la Incautación de Bienes

MAYÚSCULAS: afectados por la LRP

*CURSIVAS Y MAYÚSCULAS*: afectados por la Incautación de Bienes y por la LRP

A: Asesinado

ABOLLADO GALLO MIGUEL (A)

AGUILAR CHOZAS FERNANDO

AGUILAR GOMEZ MANUEL

Alcedo Jiménez José

Alarcón López Isabel

ALEGRE CEBALLOS JOSE (A)

Almagro Castillo Luis

ÁLVAREZ ALFARO MIGUEL (A)

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MANUEL

ÁLVAREZ PALOMARES MANUEL

AMADOR MARCHANTE JOSE

Amores Alfaro Valentín

ARAGON ARIZA JUAN

BELLO PANTOJA MANUEL

Berenguer Gómez Joaquín

BERMUDEZ RIVAS MANUEL (A)

BLANCO AVILES RAFAEL

BLANCO PINZON JOSE

BORDOY DE LA VEGA FRANCISCO

*BOY FERNANDEZ JOSE*

*CABALLERO ASTURIAGA JOSE (A)*

Cabello Sánchez Ana

CABEZA DE LA FLOR EDUARDO

CACERES ROMERO JOSE

Candón Sánchez Francisca

CARELLI ALVAREZ VICTOR

CASARES ROMERO JOSE

*CID SANCHEZ DOMINGO*

CHACON MORENO DIEGO

*CHANIVET COTRINO ANTONIO*

Chozas Castillo José

*CHOZAS MATA RAUL (A)*

COLLANTES FERNANDEZ PEDRO

Colón Ruiz Sebastiana

Cumplido Sainz María

*CUENCA GOMEZ ROSA*

Delgado Luna José

ESPADA FERNANEZ JOSE MARIA

FABRA MARTINEZ JULIAN

FATOU SANCHEZ DE MEDINA FERMIN

FERNANDEZ BAREA MANUEL

FERNANDEZ BARCO JUAN

FERNANDEZ CEBADA MANUEL

FERNANDEZ DEL CASTILLO JUAN

*FERNANDEZ GOMEZ JOSE MARIA (A)*

FERNANDEZ GONZALEZ RAMON

FERNANDEZ GONZALEZ SALVADOR  
FERNANDEZ JIMENEZ EMILIO  
FERNANDEZ JIMENEZ FERNANDO (A)  
FLORES PRADOS MANUEL  
*GAMERO CHOZAS GABRIEL (A)*  
GARCIA CUMPLIDO MANUEL  
García García José  
*GARCIA GUTIERREZ JUAN*  
GARCIA HEREDIA FERNANDO  
GARCIA HEREDIA JUAN  
*GARCÍA HEREDIA JOSE MANUEL (A)*  
Garrido Rodríguez María  
GOMEZ ORTEGA JOSE (A)  
GUERRA SALAZAR JOSE LEON  
GUERRERO FERNANDEZ JOAQUIN  
*GUERRERO FERNANDEZ JOSE (A)*  
Gutiérrez Alfaro María  
GUTIERREZ CAMIÑA JOSE  
GUZMAN GARCIA JOSE  
HERNANDEZ SALVATICO FERNANDO (A)  
Huerta Castro Manuel  
IBAÑEZ GARCIA PABLO  
IGLESIAS CARBAJO RAFAEL  
Jiménez Rodríguez Vicente  
JIMENEZ SANTANA RAMON  
*LABRADOR ANTUNEZ JOSE*  
LACALLE SANCHEZ DE LA CAMPA MANUEL  
*LOPEZ LASSO REGINO*  
LOZANO JIMENEZ MIGUEL

Lozano Rodríguez Miguel

*MACIAS RETE MANUEL (A)*

*MADERO PATRANA FRANCISCO*

Madrazo Bernal Luis

*MARCHANTE OJEDA DIEGO*

MARQUEZ RODRIGUEZ LUIS

MARTIN JIMENEZ FRANCISCO

Martínez María Jesús

Martínez Martín Juan Antonio

MARTINEZ MORILLO JUAN ANTONIO

Maza Ojeda Pedro (A)

MENA RUZAFÁ JOSE

*MENDEZ Y MENDEZ TEODOSIO (A)*

Morales Peña Gaspar (A)

MORENO MARTINEZ JUAN

Moreno Morillo Julio

MORENO VULCAN FRANCISCO (A)

Moreno Vulcán José

Niño Lainez Manuel

NUÑEZ DOMINGUEZ JOSE (A)

Ogalla de la Paz Valentín

OLIVARES PARADELA MANUEL

*OLMO SANTACRUZ MARIA*

ORTIZ DE VILLATE CARDENAS MIGUEL (A)

ORTIZ VILLATE DE CARDENAS ENRIQUE

Osuna García Josefa

Pacheco Candón Francisco

Peña Colón Manuel

PEREZ BOHORQUEZ MANUEL (A)

*PEREZ LABRADOR JOSE (A)*  
PEREZ MUÑOZ JUAN  
*PERIÑAN MARTINEZ ANTONIO (A)*  
*PORRAS CAMACHO ANTONIO (A)*  
*POZO AREVALO RAMON*  
POZO AVILES MANUEL (A)  
Prado Gutiérrez Rosario (A)  
RABANILLO OLIVARES JOSE  
RAMIREZ MARTINEZ JOSE (A)  
RAMIREZ MARTINEZ MANUEL  
RAMOS FERNANDEZ MANUEL (A)  
RIVERA BECERRA SALVADOR  
RIVERA HERRERA SALVADOR  
RIVERO GALLARDO ANDRES (A)  
Rodríguez Navas Teodoro  
RODRIGUEZ OSUNA EDUARDO  
RODRIGUEZ OTERO MANUEL  
RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE  
RODRIGUEZ ROMERO JUAN ANTONIO  
ROMERO CUMPLIDO MANUEL (A)  
*ROMERO DE LA VEGA FRANCISCO*  
ROMERO GONZALEZ JUAN  
Romero Mani Francisco  
RUBIO AGUILAR JUAN ANTONIO  
RUBIO BOY JOSE  
RUBIO BOY MANUEL  
RUBIO ROG JOSE  
RUIZ SANCHEZ SEBASTIAN  
SANCHEZ CARAVACA SALVADOR

Sánchez Cardoso Josefa

Sánchez Cebada Emilio

Sánchez Orihuela José

Sánchez Palacios Pedro

SANCHEZ RODRIGUEZ FRANCISCO

SANCHEZ TORRES JULIO

SELVATICO AGUILAR JOSE MANUEL (A)

Sierra Martínez Juan

*TORRES JIMENEZ JUAN*

TORRES SANCHEZ JUAN

*VELASCO HERRERA FRANCISCO*

*VIAS CRUZ JOAQUIN*

VICENTE JIMENEZ TEODOMIRO

VILLATE CARDENAS MANUEL

VINELLI CASTAÑEDA FRANCISCO

VINELLI RODRIGUEZ FRANCISCO (A)

ZARZUELA SANCHEZ EDUARDO

Zarzuela Sánchez Luis

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

Álvaro, M. (2006). Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo”. La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Aragón, F. et al. (2025). Puerto Real, memoria un pueblo obrero y solidario. Puerto Real: CNT.

Bahamonde, A. (2005). Un año con Queipo. Memorias de un nacionalista. Sevilla: Renacimiento, reedición.

Barragán, A. (2009). Control social y responsabilidades políticas. Córdoba (1936-1945). Córdoba: Editorial El Páramo.

Caro, D. (1987). *La Segunda República en Cádiz: elecciones y partidos políticos*. Cádiz: Diputación de Cádiz.

Caro, D. (2015). *La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Cádiz*. En M. Gómez Oliver, F. Martínez López, F. y A. Barragán. *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*. Madrid: Biblioteca Nueva, pp. 135-165.

Caro, D. (2026). *Víctimas mortales de la represión fascista en la provincia de Cádiz (1936-1945)*. *Pasado y Memoria* (en prensa)

Caro, L. (2010). *Trebujena, 1936. Historia de una represión*. Trebujena: Ayuntamiento de Trebujena

Carrillo, M (2023). *El derecho represivo de Franco (1936-1975)*. Madrid: Editorial Trotta

Casanova, J. (2004). *Una dictadura de cuarenta años*. En J. Casanova et al., *Matar, morir, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*. Barcelona: Crítica, pp. 3-41.

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística (1932). *Censo de población de España en 1930 (tomo I)*. Madrid: Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Domínguez, A. (2004). *El verano que trajo un largo invierno. La represión político-social durante el primer franquismo en Cádiz (1936-1945)*. Cádiz: Quorum.

Feria, P. (2016). *La represión económica en Huelva durante la Guerra Civil y la Posguerra. Saqueos, confiscaciones y actuación del Tribunal de Responsabilidades Políticas (1936-1945)*. Huelva: Diputación de Huelva.

Gallo, M. (1971). *Historia de la España franquista*, París: Ruedo Ibérico.

Ginard, D. (2009). *La represión contra los vencidos y los resistentes en la posguerra española (1939-1948)*. En M. Capellá y D. Ginard (coords.) *Represión Política, Justicia y Reparación. La memoria histórica en perspectiva jurídica (1936-2008)*. Palma de Mallorca: Edicions Documenta Balear, pp. 43-102.

Martínez, F. y L. Álvarez (eds.) (2017). *La masonería en Andalucía y la represión durante el franquismo*, Madrid: Biblioteca Nueva.

Morales, M. (2016). *La sombra del terror. Incautación de bienes y Responsabilidades Políticas*. Málaga: Ediciones del Genal.

Pagès, P. (2009). La represión franquista durante la Guerra Civil. En M. Capellá y D. Ginard (coords.) *Represión Política, Justicia y Reparación. La memoria histórica en perspectiva jurídica (1936-2008)*. Palma de Mallorca: Edicions Documenta Balear, pp. 19-42.

Peña, F. (2010). *El precio de la derrota. La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939-1945*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.

Pizarro, J. (2007). *Puerto Real durante la II República. Procesos Electorales, Sociedad y Política Municipal. Verano de 1936: Violencia Política*. Puerto Real: Ayuntamiento de Puerto Real.

Pizarro, J. (2012). José María Fernández Gómez, alcalde del Frente Popular asesinado en Puerto Real. En S. Moreno (ed.) *La destrucción de la democracia: vida y muerte de los alcaldes del Frente Popular en la provincia de Cádiz*. Cádiz: Junta de Andalucía. Vol. 2, pp. 185-223.

Pizarro, J. (2017). *Masonería y represión en Puerto Real*. Puerto Real: edición del autor.

Reig, A. (1990). *Violencia y terror. Estudios sobre la Guerra Civil Española*. Madrid: Akal.